

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de abril de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ILVANIA YUDITH RIASCOS ESCOBAR en contra de D'IMAGEN S.A Y OTRO con radicación **No. 2023-00149**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

La señora ILVANIA YUDITH RIASCOS ESCOBAR, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de D'IMAGEN S.A Y OTRO, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a "TAHT"., a quienes les puede asistir interés en las resultas del proceso, en caso de no considerar necesaria la vinculación deberá expresar las razones.*
2. Los hechos 1 y 2 de la demanda, no fueron redactados en términos de precisión y claridad, en tanto que no indica de manera clara y precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar de los contratos celebrados, se habla de "otro sí", sin especificar de forma cronológica la celebración de los mismos.
3. El hecho tercero está incompleto, no se precisa la fecha en que se inició el tratamiento.
4. En hecho cuarto se encuentra incompleto, no se precisa la fecha de la calificación.
5. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
6. *Los hechos 6 y 7 de la demanda, contine diversas situaciones fácticas que deberán ser clasificadas y enumeradas, conforme el # 7 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
7. *Los referido en los hechos 7, 8, 16 y 19 de la demanda, contiene apreciaciones o argumentos jurídicos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su

redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

8. *Los hechos 9,10 y 11 no fueron redactados en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta, que la información relacionada con el Ministerio de Trabajo no fue expresada con suficiencia.*
9. El hecho 12 de la demanda no contiene detalles de modo (verbal o escrito) y tiempo en que nuevamente fue despedida.
10. Los hechos de la demanda no informan sobre la remuneración percibida por la demandante (salario, horas extras, etc)
11. No se especifica contra cual(es) de las demandadas se dirigen las pretensiones no se indican las calidades y la responsabilidad que cada una pueda tener en el proceso.
12. *Lo descrito en el numeral 1 del acápite de pretensiones, no es claro y preciso, como quiera que, no contiene extremos temporales.*
13. *Lo descrito en los numerales 2,3 y 4, no fue solicitado en términos de precisión y claridad en tanto no se indica bajo que fundamento jurídico soporta las pretensiones solicitadas.*
14. *Lo solicitado en el numeral 5 de pretensiones no indica sobre que valores y concepto recae la pretensión de indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T*
15. *La totalidad de las pretensiones carece de cuantías, no se indica el valor del salario sobre el cual debe liquidarse, conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
16. *La solicitado al final de la pretensión 6 presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicitan de manera concomitante, indexación, además de solicitar en numeral posteriores indemnizaciones y/o sanciones.*
17. La pretensión subsidiaria carece de extremos temporales.
18. *Se solicita solidaridad respecto de CHRISTUS SINERGIA CLINICA LONGA VITA, pero no se establece el fundamento de la misma, teniendo en cuenta que la solidaridad tiene que estar establecida en la Ley (art. 1571 CC).*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

19. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por ILVANIA YUDITH RIASCOS ESCOBAR en contra de D'IMAGEN S.A Y OTRO con radicación No. 2023-00149, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00149



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77734c3fcc69b214c8f1ec9cc5d82874d94084d673c2e431836f9ed47f29b9c**

Documento generado en 28/04/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de abril de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JENNIFER FERNÁNDEZ MOSQUERA en contra de METRO CALI S.A EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN., con radicación No. 2023-00152, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en los archivos No.04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por JENNIFER FERNÁNDEZ MOSQUERA en contra de METRO CALI S.A EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN., con radicación No. 2023-00152.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a METRO CALI S.A EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no

contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

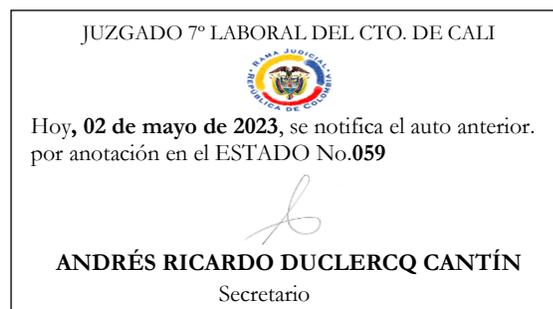
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.903.599, portadora de la Tarjeta Profesional No 299.313 del CSJ, como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00152



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6ec6cb10c7b6ca044998bcc18405c6225c371a461f999cb9240e0f1e836620**

Documento generado en 28/04/2023 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de abril de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por JHON JAIRO CASTAÑO FRANCO en contra de ISAMODA S.A.S con radicación No. 2023-00159, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1278

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.1129 del 13 de abril de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por JHON JAIRO CASTAÑO FRANCO en contra de ISAMODA S.A.S con radicación No. 2023-00159, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00159

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.059</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a79f83a866d99ba768f86a114c8e4c72e169e115f485a8dbe156e7fd3eb908**

Documento generado en 28/04/2023 10:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de abril de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JAIRO HUGO TENORIO GARCES en contra de ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A ALPOPULAR S.A. con radicación No. **2023-00164**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

El señor JAIRO HUGO TENORIO GARCES, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A ALPOPULAR S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos referidos en los numerales, 8, 10,11,12, 13, 14 y 16, no fueron redactados en términos de precisión, claridad y coherencia, si se tiene en cuenta que existen diversos errores en los extremos temporales señalados, a modo de por ejemplo fechas impresas (desde el 29 de julio de 2022 al 7 de septiembre de 2021.), fechas futuras (20 de diciembre a las 2.023) extremos diferentes, entre otras imprecisiones que deben ser corregidas y/o aclaradas por el apoderado judicial a efectos de evitar interpretaciones erradas.*
- 2. Lo referido en el hecho 15 y 16 corresponde a una misma situación fáctica,*
- 3. Los hechos 18,19 y 20 no fueron redactados en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta, que la información en estos numerales no fue expresada con suficiencia.*
- 4. Lo descrito en el literal a) del acápite de pretensiones no fue solicitado en términos de precisión y claridad, en tanto no se indica bajo que fundamento jurídico soporta las pretensiones solicitadas.*
- 5. Lo solicitado en los literales c,d,e y f, de pretensiones no relaciona sobre que valores recae la pretensión de reajustes e indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T, ni establece de manera puntual los extremos temporales en que se adeudan las mismas.*
- 6. Los documentos aportados como pruebas a folios 39 y 40 de se encuentran ilegibles.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones

en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por JAIRO HUGO TENORIO GARCES en contra de ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A ALPOPULAR S.A. con radicación No. 2023-00164, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00164



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948fc81b5db393b3c641843dbdf0e12d2b26bec12df9ff88870ef62ee1c085fd**

Documento generado en 28/04/2023 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de abril de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARISOL CORTÉS PARRA en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con radicación **No. 2023-00170**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

La señora MARISOL CORTÉS PARRA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El hecho 2 de la demanda, no fue expresado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se indica la calidad en que actúa la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. respecto del contrato laboral de la demandante con LED COMUNICACIONES S.A.S.*
- 2. Lo referido en el hecho 3 de la demanda, es carente de información por cuanto no precisa las condiciones de modo y tiempo del cambio de condiciones laborales de la demandante.*
- 3. Lo consignado en los hechos 5 y 6 de la demanda, corresponden a una misma situación fáctica.*
- 4. Los hechos descritos en los numerales 10, 11 y 14, no fueron redactados en términos de precisión y claridad, en tanto no se informa el valor devengado por concepto de salario básico durante los periodos laborados, y tampoco se indica a que correspondía el valor "adicional" a que hace referencia (horas extras, comisiones, bonificaciones etc)*
- 5. Lo referido en los hechos del 15 al 19, y del 25 a 27, y 29 resultan confusos y dispersos, por cuanto corresponde a una misma situación fáctica pero dividida en varios numerales, en ese sentido se requiere a la parte actora para que reformule los hechos y los reduzca, precisando de forma clara y detallada, cuáles fueron las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y primas) y las vacaciones, canceladas a la demandante durante la duración del contrato laboral, y cuáles son las prestaciones y vacaciones adeudadas, para ello debe precisar conceptos, valores y los extremos temporales.*
- 6. Los hechos referidos en los numerales 20 a 23, no establecen de manera puntual, los valores que le son adeudados a la demandante, tampoco se indican los periodos concretos.*

7. *Los hechos 23 y 24 de la demanda no indica el ingreso base de cotización de la demandante, los periodos concretos, ni las entidades de seguridad social a quienes se les deben efectuar el traslado de las cotizaciones en favor de la demandante.*
8. *Lo solicitado en las pretensiones 5 y 6, carece de soporte factico, los hechos de la demanda no informan sobre el concepto que denomina “el adicional”, tampoco dicen nada a cerca del “parágrafo primero de la cláusula tercera del contrato “*
9. *Las pretensiones descritas en los numerales 8, 9, 11 y 12 de la demanda, contiene múltiples pedimentos los cuales deben ser formulados de manera individual, señalando concretamente cada concepto o acreencia laboral, indicando los extremos temporales, cuantías o salario con que se pretenden sea efectuada la liquidación, conforme lo establece el numeral 6 del articulo 25 del C.P.T y SS.*
10. *Lo solicitado en las pretensiones 13 y 14 resultan similares, adicionalmente debe establecerse el ingreso base de liquidación, los periodos adeudados, y la entidad de seguridad social a la cual se deben trasladarse los mismos.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por MARISOL CORTÉS PARRA en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con radicación No. 2023-00170, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00170



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4708d364434e9cd0d2b525ebfa3fd8006233c7f6e8a0f23adfa091c87d9d031**

Documento generado en 28/04/2023 10:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de abril de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por YULI ALEXANDRA GUTIERREZ CASTRO en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con radicación **No. 2023-00171**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269

La señora YULI ALEXANDRA GUTIERREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El hecho 2 de la demanda, no fue expresado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se indica la calidad en que actúa la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. respecto del contrato laboral de la demandante con LED COMUNICACIONES S.A.S.*
- 2. Lo consignado en los hechos 5 y 6 de la demanda, corresponden a una misma situación fáctica.*
- 3. Los hechos descritos en los numerales 10, 11 y 14, no fueron redactados en términos de precisión y claridad, en tanto no se informa el valor devengado por concepto de salario básico durante los periodos laborados, y tampoco se indica a que correspondía el valor "adicional" a que hace referencia (horas extras, comisiones, etc).*
- 4. Lo referido en los hechos del 15 al 19, y del 25 a 27, y 29 resultan confusos y dispersos, por cuanto corresponde a una misma situación fáctica pero dividida en varios numerales, en ese sentido se requiere a la parte actora para que reformule los hechos y los reduzca, precisando de forma clara y detallada, cuáles fueron las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y primas) y las vacaciones, canceladas a la demandante durante la duración del contrato laboral, y cuáles son las prestaciones y vacaciones adeudadas, para ello debe precisar conceptos, valores y los extremos temporales.*
- 5. Los hechos referidos en los numerales 20 a 23, no establecen de manera puntual, los valores que le son adeudados a la demandante, tampoco se indican los periodos concretos.*
- 6. Los hechos 23, 24 y 29 de la demanda no indica el ingreso base de cotización de la demandante, los periodos concretos, ni las entidades de seguridad social a quienes se les deben efectuar el traslado de las cotizaciones en favor de la demandante.*

7. *Lo solicitado en las pretensiones 5 y 6, carece de soporte factico, los hechos de la demanda no informan sobre el concepto que denomina “el adicional”, tampoco dicen nada acerca del “parágrafo primero de la cláusula tercera del contrato “*
8. *Las pretensiones descritas en los numerales 8, 9, 11 y 12 de la demanda, contiene múltiples pedimentos los cuales deben ser formulados de manera individual, señalando concretamente cada concepto o acreencia laboral, indicando los extremos temporales, cuantías o salario con que se pretenden sea efectuada la liquidación, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
9. *Lo solicitado en las pretensiones 13 y 14 resultan similares, adicionalmente debe establecerse el ingreso base de liquidación, los periodos adeudados, y la entidad de seguridad social a la cual se deben trasladarse los mismos.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por YULI ALEXANDRA GUTIERREZ CASTRO en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con radicación No. 2023-00171, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00171

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.059



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e057d59df00e271ab22232bc169ae9d3e47ab513b2345c081fe0945fc8ce7c**

Documento generado en 28/04/2023 10:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de abril de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JOSÉ ARMANDO CHILITO NAVIA en contra de SERVIENTREGA S.A. Y OTRO con radicación **No. 2023-00174**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

El señor JOSÉ ARMANDO CHILITO NAVIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Lo referido en los hechos 1,2,3, 4 de la demanda, no fue expresado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indican las condiciones de modo, tiempo y lugar de el o los contratos laborales suscritos con el demandante, debe precisarse de manera independiente la clase de contratos suscritos, los extremos temporales, el salario y conceptos y valores de otras acreencias devengadas, con cuál de las demandadas fue suscrito, y en que calidades actúan.*
- 2. Lo consignado en el hecho 15 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en virtud de lo anterior la parte actora deberá reformular la información precisando las condiciones, de modo y tiempo de cada desvinculación laboral.*
- 3. Los referido en los hechos 19,24 de la demanda, contiene apreciaciones o argumentos jurídicos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

4. *Los hechos 20, 21 y 22 de la demanda, son carentes de información por cuanto no se informan las diferencias percibidas por el demandante en relación con los otros trabajadores.*
5. *Lo mismo sucede con el hecho 23 de la demanda, carece de información por cuanto no se informan las diferencias adeudadas por el demandante por concepto de cesantías, ni los periodos.*
6. *La totalidad de pretensiones no contienen información sobre cuantías (salarios, valor de horas extras, valor de reajustes salariales, etc) sobre el cual se deben liquidar las acreencias y demás pretensiones.*
7. *Lo solicitado en las pretensiones 6,7,11, carece de soporte factico, los hechos de la demanda no informan con suficiencia por ejemplo las diferencias entre lo percibido por el demandante y los otros trabajadores, el valor de las horas, extras, las jornadas laboradas de manera específica (días, horas, fechas).*
8. *La pretensión 2 condenatoria, contiene múltiples pedimentos los cuales deben ser formulados de manera individual, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y SS, además de ello la indemnización del artículo 65 del CST y SS esta soportada sobre una acreencia errada, la cual normativamente tiene su propia regulación” “por no consignar o pagar completas las cesantías”*
9. *En las pretensiones condenatorias descritas en los numerales 2,3,4 , 5, 8, 9 de la demanda no se indica el valor del salario y/o horas extras, sobre el cual debe liquidarse, conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
10. *Lo solicitado en la pretensión 6 resultan no fue solicitado en términos de precisión, dado que no se establece el ingreso base de liquidación, los periodos adeudados, y la entidad(es) de seguridad social a la cual se deben trasladar los mismos.*
11. *La pretensión declarativa del numeral10 carece soporte normativo.*
12. *Lo solicitado en la pretensión 12 contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto que, no se pueden solicitar de manera concomitante indexación, junto con las sanciones e indemnización de los numerales anteriores.*
13. *El poder aportado no contiene de manera precisa las pretensiones.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

14. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello,*

deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por JOSÉ ARMANDO CHILITO NAVIA en contra de SERVIENTREGA S.A. Y OTRO con radicación No. 2023-00174, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00174



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f652eb1de4f12a9b2b87be724660d19e11bf1a822c7ab9a88ba5c379430869d**

Documento generado en 28/04/2023 10:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de abril de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LUIS CARLOS RENZA OSPINA en contra de BANCO POPULAR S.A. Y OTRO con radicación **No. 2023-00185**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

El señor LUIS CARLOS RENZA OSPINA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de BANCO POPULAR S.A., y T&S TEMSERVICE S.A.S. la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El apoderado judicial carece de poder para presentar la demanda. El poder no fue aportado.*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 3. Lo referido en los numerales 1.3. y 1.4. del hecho 1 de la demanda, es idéntico.*
- 4. El hecho 2 de la demanda, no fue expresado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se informó el salario devengado por el demandante durante los periodos laborados.*
- 5. Los referido en los hechos 3, 5, 7, 9 y 18, contienen apreciaciones o argumentos jurídicos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

6. *El hecho 19 de la demanda no hace referencia a los valores o diferencias adeudadas al demandante por concepto de indemnización por despido injusto.*
7. *Los hechos 21 y 22 de la demanda, son carentes de información por cuanto no se informan las diferencias percibidas por el demandante en relación con los otros trabajadores directo del Banco Popular.SA.*
8. *El hecho 23 no corresponde a una situación fáctica relacionada con la situación laboral que se expone en la demanda, sino a un mandato en favor del apoderado judicial.*
9. *La totalidad de pretensiones carecen de la información referente a valores o cuantías (salarios, valor de reajustes salariales, etc) sobre el cual se deberán ser liquidadas las acreencias pretendidas.*
10. *Lo solicitado en las pretensiones 2,3 y 4, carece de soporte factico, los hechos de la demanda no informan con suficiencia, las diferencias entre lo percibido por el demandante y los otros trabajadores.*
11. *La pretensión 3, 4, 7, 8, y 11 contiene múltiples pedimentos los cuales deben ser formulados de manera individual, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y SS, siendo necesario además establecer con precisión las cuantías, extremos temporales, y conceptos adeudados en favor del demandante.*
12. *Lo solicitado en la pretensión 4, no fue solicitado en términos de precisión, dado que no se establece el ingreso base de liquidación, los periodos adeudados, y las entidades de seguridad social a la cuales se deben trasladar los mismos.*
13. *En las pretensiones descritas en los numerales 3,4,7,8 y 11, no indican el valor del salario, sobre el cual deberán liquidarse, conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
14. *La pretensión relacionada del numeral10 carece de soporte normativo.*
15. *Lo solicitado en las pretensiones 12, y 13 contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto que, no se pueden solicitar de manera concomitante indexación e intereses moratorios, junto con las sanciones e indemnización de los numerales anteriores.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por LUIS CARLOS RENZA OSPINA en contra de BANCO POPULAR S.A. Y OTRO con radicación No. 2023-00185, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00185



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fb5f09b0a2a5cfb9131ed7fe80dbf9f6295878fb9912eb8bd52f5625e51db8**

Documento generado en 28/04/2023 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de abril de 2024**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor MARTHA LILIANA QUIÑONEZ CORTES en contra de CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S con radicación **No. 2023-00191**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

La señora MARTHA LILIANA QUIÑONEZ CORTES, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta MARTHA LILIANA QUIÑONEZ CORTES en contra de CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado RODRIGO RIVERA SÁNCHEZ, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 31.305.216 y portador de la T. P. No. 267.908 C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00191



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59b78c8423c35b431b17dbf559ebd7971074efbc2f0ab36d910568ccf84dbce**

Documento generado en 28/04/2023 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>